



"200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR
Dip. Tomás Roberto
Montoya Díaz

DEBATE EN CONTRA

LEÍDO POR EL DIPUTADO:
Dip. Tomás Roberto
Montoya Díaz

VOTACIÓN
35 A FAVOR
30 EN CONTRA
2 ABSTENCIONES
120 DIF.
FECHA: 20/10/2025
APROBADO POR
 UNANIMIDAD
MAJORITY
DEVUELTO
CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en fecha 07 de octubre de 2025, le fue turnado para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo número 20384/LXXVII el cual contiene un escrito firmado por los C.C. Dip. Tomás Roberto Montoya Díaz, Brenda Velázquez Valdez, Esther Berenice Martínez Díaz, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, la C. Dip. Ana Melisa Peña Villagómez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y la C. Dip. Armida Serrato Flores, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, todos de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, mediante el cual presentan iniciativa de reforma por adición de un artículo a la Ley Federal del Trabajo, en materia de permisos a padres para asistir a juntas escolares.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada, y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior de Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Los promotores señalan que la conciliación entre la vida laboral y familiar constituye uno de los principales retos del siglo XXI. Destaca que la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

participación activa de madres, padres o personas tutoras en la vida escolar de niñas, niños y adolescentes es un factor determinante en su desarrollo integral; sin embargo, la legislación mexicana no contempla de manera expresa el derecho de las personas trabajadoras a ausentarse justificadamente para asistir a juntas o actividades escolares relevantes.

Refieren que, si bien el ordenamiento laboral mexicano contempla diversas disposiciones vinculadas indirectamente con el derecho a la educación o la protección familiar, éstas resultan insuficientes para garantizar la participación de las personas trabajadoras en la vida escolar de sus hijos.

Ejemplo de lo anterior son el artículo 132, fracción IX, que obliga al patrón a conceder tiempo necesario para el cumplimiento de deberes cívicos; el artículo 170 Bis, que reconoce licencias laborales especiales a madres y padres cuyos hijos padecen cáncer; el artículo 180, fracción III, que busca compatibilizar el trabajo infantil con la educación; y el artículo 153-B, que permite que los programas de capacitación incluyan apoyo para concluir estudios. No obstante, ninguno de estos supuestos considera la asistencia a actividades escolares como causa justificada de ausencia laboral.

Asimismo, destacan que diversos países han avanzado hacia esquemas laborales que permiten reconocer este derecho, puesto que, citan el “*Estatuto de los Trabajadores de España*”, que permite que los convenios colectivos amplíen los supuestos de permisos retribuidos para actividades escolares; el “*Canada Labour Code*”, que contempla un permiso personal por razones



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

familiares de hasta cinco días anuales, tres con goce de sueldo; y la legislación del Reino Unido, que establece el permiso denominado “*time off for dependants*” aplicable a situaciones urgentes vinculadas con personas dependientes, incluidas las emergencias escolares.

Finalmente, agregan que de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (INEGI, 2021), el 72 % de las madres trabajadoras y el 54 % de los padres reportan dificultades para atender asuntos escolares debido a sus horarios laborales, lo que refleja la necesidad de establecer un permiso mínimo que permita compatibilizar las obligaciones laborales con la participación escolar.

Por lo anteriormente expuesto es que propone, para su aprobación por esta Soberanía el siguiente proyecto de:

“DECRETO”

PRIMERO: Se adiciona una fracción XXXIV al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:

I. a XXXIII.

XXXIV. Otorgar a las madres, padres o personas tutoras de hijas e hijos menores de edad, hasta tres permisos anuales



"XXXVIII Sesión de la Sala Constitucional en Nuevo León"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

con goce de sueldo por el tiempo necesario, para acudir a juntas escolares o actividades académicas convocadas formalmente por las instituciones educativas donde cursen estudios sus hijas e hijos. Para hacer efectivo este derecho, deberá presentarse la convocatoria o constancia correspondiente. Este permiso será considerado tiempo efectivamente trabajado".

Ahora bien, analizadas que han sido las razones de los promoventes, y atento a lo previsto en el artículo 47, inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Trabajo y Previsión Social que sustenta el presente documento, consignamos al Pleno las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Trabajo y Previsión Social es competente para conocer del asunto que le fue turnado, en atención a lo establecido en los artículos 65 fracción I, 66 fracción I, inciso a) y 70 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y a las facultades que le son conferidas por los artículos 39, fracción XXVI inciso a) y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En primer término, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, coincidimos con los promoventes, en el sentido de que la



"Derechos de la vida Constitucional en Nuevo León"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

participación de madres, padres y personas tutoras en la vida escolar de niñas, niños y adolescentes (NNA) constituye un factor esencial para su desarrollo integral, particularmente en lo relativo a su desempeño educativo y bienestar emocional.

Ahora bien, por razones metodológicas, esta Comisión Dictaminadora estima necesario exponer previamente el alcance del principio del interés superior de la niñez, el cual constituye la base constitucional que legitima y orienta la pertinencia del permiso laboral, materia del presente dictamen.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera expresa:

"Artículo 4o. ...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

..."



Este mandato constitucional reconoce a niñas, niños y adolescentes (NNA) como sujetos plenos de derechos y obliga a que cualquier actuación, política o norma que les afecte se oriente primordialmente en garantizar su bienestar y desarrollo integral.

Asimismo, desde 1990 México es Estado Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA).¹

Este principio ha sido reiterado en la interpretación internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sosteniendo que "*la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*".²

En esa misma línea, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que "*el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y*

¹ Unidad de Política Migratoria. (s/f). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de: https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_20.pdf.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2002). *Opinión consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6080/2.pdf>



“100 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño”³

Estos estándares internacionales encuentran plena correspondencia con las sentencias y los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consolidando el interés superior de la niñez como un parámetro obligatorio de interpretación y de validez constitucional. Ejemplo de lo anterior es la acción de inconstitucionalidad 39/2015, en la cual el Máximo Tribunal precisó que dicho principio exige considerar, de manera prioritaria, todas aquellas circunstancias vinculadas con la protección del desarrollo físico, mental, emocional y social de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, la Suprema Corte sostuvo que el interés superior debe operar como criterio rector para la elaboración, aplicación e interpretación de normas en cualquier ámbito que incida en la vida de la niñez, armonizando siempre su contenido con lo previsto en el artículo 4o constitucional y con las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Derivado de ello, es dable afirmar que el interés superior de la niñez no sólo es un principio de jerarquía constitucional, sino también un eje rector del sistema internacional de protección de derechos humanos de la infancia.

³ Convención sobre los Derechos del Niño. (2006). *Observación General No. 7* (2005). Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/leg/coment/crc/2006/es/40994>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Por esa razón, y en armonía con dicho estándar, el legislador federal ha incorporado el principio del interés superior de la niñez en diversas normativas, entre ellas la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y la Ley General de Educación. Dichos ordenamientos reconocen la obligación del Estado de garantizar condiciones que favorezcan el desarrollo integral, la participación activa y la continuidad educativa de niñas, niños y adolescentes (NNA).

En consecuencia, resultan evidentes las implicaciones que el principio en comento impone tanto a quienes ejercer la crianza y el cuidado cotidiano de los NNA, como al propio Estado, el cual debe generar condiciones normativas, instituciones y de política pública que favorezcan sus derechos.

A la luz de este marco jurídico, el objetivo planteado por los promotores relativo a otorgar un permiso laboral para que madres, padres y personas tutoras acudan a los llamados escolares, encuentra pleno sustento en el interés superior de la niñez, pues coloca en el centro de la decisión los derechos educativos y de desarrollo de los NNA, por encima de consideraciones estrictamente laborales propias de la relación entre trabajador y empleador.

La legislación especial en materia de derechos de la niñez refuerza esta obligación. El artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce su derecho a una educación de calidad y establece el deber de madres, padres y tutores de intervenir activamente en su proceso formativo. El artículo 103 del mismo ordenamiento dispone que quienes tengan



"200 años de la Carta Constitucional en Nuevo León"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

bajo su cuidado a NNA deben asegurar su acceso, continuidad y permanencia en la educación, lo cual implica necesariamente atender reuniones, juntas y llamados emitidos por las autoridades escolares.

Por su parte, la Ley General de Educación, en el artículo 129, fracción V, establece como obligación acudir a los llamados de las autoridades educativas para dar seguimiento al progreso, desempeño y conducta de hijas, hijos o pupilos. Se trata, por tanto, de un deber jurídico y no de una actividad discrecional.

Incluso, retomando el panorama internacional, la Recomendación 165 emitida en 1981 por la Organización Internacional del Trabajo, señala que los Estados deben adoptar medidas que permitan a las personas trabajadoras compatibilizar sus responsabilidades laborales con sus responsabilidades familiares, evitando que estas últimas constituyan una barrera para su participación y desarrollo en el ámbito económico.⁴

Tomando en cuenta este conjunto normativo e interpretativo, resulta evidente que el sistema jurídico, tanto nacional como internacional, reconoce la importancia del involucramiento familiar en el proceso educativo de los NNA y exige al Estado generar mecanismos que lo hagan posible.

⁴ Organización Internacional del Trabajo. (1981). *R165-Recomendación sobre los trabajadores con responsabilidades familiares.* Recuperado de: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312503.



"200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Por ello, se considera indispensable que la Ley Federal del Trabajo armonice su contenido con los principios constitucionales, las obligaciones establecidas en la legislación especial en materia de derechos de la niñez y los estándares internacionales aplicables. Esta adecuación normativa no sólo garantiza coherencia y concordancia legislativa, sino que permite que el marco laboral responda efectivamente a las responsabilidades que la propia ley impone a madres, padres, personas tutoras y al Estado en materia educativa.

En ese sentido, el objetivo central de la presente propuesta de reforma trasciende la dinámica clásica de la relación laboral. Su finalidad última es proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes, quienes constituyen el eje rector del presente dictamen y deben ser considerados en todo momento como sujetos de especial protección bajo el principio del interés superior de la niñez.

Así, los integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo nos manifestamos en favor de la iniciativa en el espíritu que persigue, no obstante, considerado lo expuesto con anterioridad, estimamos oportuno realizar modificaciones en términos de lo establecido en el artículo 122 Bis y 122 Bis 2 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Para mayor comprensión de las adecuaciones propuestas por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



"Propuesta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en Nuevo León"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Ley Federal del Trabajo		
Texto vigente	Texto propuesto	Propuesta Comisión
Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras: I. a XXXIII. Sin correlativo.	Artículo 132.- I. a XXXIII. XXXIV. Otorgar a las madres, padres o personas tutoras de hijas e hijos menores de edad, hasta tres permisos anuales con goce de sueldo por el tiempo necesario, para acudir a juntas escolares o actividades académicas convocadas formalmente por las instituciones educativas donde cursen estudios sus hijas e hijos. Para	Artículo 132.- I. a XXXIII. XXXIV. Otorgar hasta 3 permisos con goce de sueldo a las y los trabajadores que ejerzan la patria potestad de los menores de dieciocho años, para acudir por el tiempo necesario a los llamados de las autoridades educativas del plantel del sistema educativo nacional donde cursen estudios sus hijas, hijos o pupilos,



"200 Años de la Vida Constitucional en Nuevo León"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

	<p>hacer efectivo este derecho, deberá presentarse la convocatoria o constancia correspondiente. Este permiso será considerado tiempo efectivamente trabajado.</p>	<p>siempre que avisen con la convocatoria o constancia correspondiente. El tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.</p>
--	--	--

Por lo que, en atención a los argumentos vertidos y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Trabajo y Previsión Social sometemos a la consideración de la asamblea el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. - La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al H. Congreso de la Unión, el análisis y en su caso, aprobación del siguiente proyecto de:



“200 AÑOS DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO NUEVO LEÓN”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

“DECRETO

PRIMERO. - Se reforman las fracciones XXXII y XXXIII y se adiciona una fracción XXXIV al artículo 132, de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 132.- ...

I a XXXI. ...

XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter;

XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis; y

XXXIV. Otorgar hasta tres permisos anuales con goce de sueldo a las y los trabajadores que ejerzan la patria potestad de los menores de dieciocho años, para acudir por el tiempo necesario a los llamados de las autoridades educativas del plantel del sistema educativo nacional donde cursen estudios sus hijas, hijos o pupilos, siempre que avisen con la convocatoria o constancia



"200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

correspondiente. El tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

TRANSITORIO

ÚNICO. - Remítase al H. Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que le dio origen para sus efectos constitucionales.

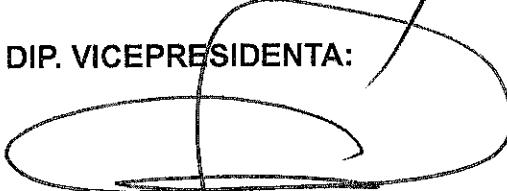
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 28 DE NOVIEMBRE DE 2025.

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DIP. PRESIDENTE


HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

DIP. VICEPRESIDENTA:


CLAUDIA GABRIELA CABALLERO
CHÁVEZ

DIP. SECRETARIO:


MARIO ALEJANDRO SOTO
ESQUER



"200 Años de la Primera Constitución en Nuevo León"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE
FLORES

DIP. VOCAL:

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ
RÍOS

DIP. VOCAL:

JAVIER CABALLERO GAONA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

BERTHA ALICIA GARZA
ELIZONDO

DIP. VOCAL:

TOMÁS ROBERTO MONTOYA
DÍAZ.

DIP. VOCAL:

MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

Asunto: Se remite Acuerdo No. 162

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

Oficio Núm.
327-LXXVII-2025



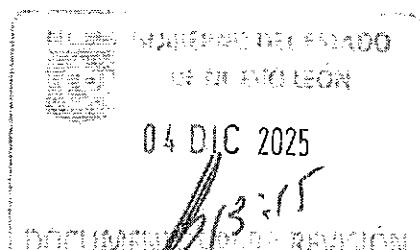
04 DIC 2025
12:48

REBEMOS
RECIBIDO
Acuerdo 162

C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 162 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

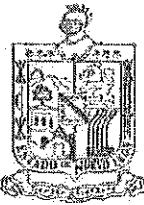


Atentamente,
Monterrey, N. L., a 2 de Diciembre de 2025

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARÍA
DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARÍA
DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

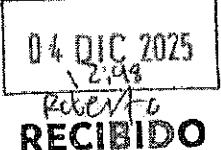
“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:



ACUERDO

NÚMERO 162



ÚNICO.- La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al H. Congreso de la Unión, el análisis y en su caso, aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

PRIMERO.- Se reforman las fracciones XXXII y XXXIII y se adiciona una fracción XXXIV al artículo 132, de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 132.- ...

I a XXXI. ...

XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis; y

XXXIV. Otorgar hasta tres permisos anuales con goce de sueldo a las y los trabajadores que ejerzan la patria potestad de los menores de dieciocho años, para acudir por el tiempo necesario a los llamados de las autoridades educativas del plantel del sistema educativo nacional donde cursen estudios sus hijas, hijos o pupilos, siempre que avisen con la convocatoria o constancia correspondiente. El tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase al H. Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que le dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dos días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

~~PRESIDENTA~~

~~DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA~~

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA


DIP. ARMIDA SERRATO FLORES


DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ